

b) El denominado «colchón», quedará reducido en 1.500 pesetas, que pasarán en nominal al concepto de «plus Convenio», concepto sobre el que también se repercutirá el incremento correspondiente a la aplicación del colchón del 9,5 por 100 general.

c) Se pagará una comisión del 5 por 100 sobre todas las ventas que excedan del 80 por 100 de la base fijada para cada ruta para el año 1982, siendo esta base el resultado de incrementar un 10 por 100 en concepto de inflación la venta neta real de la ruta en cuestión durante el año 1981.

d) Para las rutas con una base acordada para 1982 de 15 millones de pesetas o más, se establece un plus adicional de 2.000 pesetas mensuales.

4.º Garantías.

a) La Empresa se compromete a garantizar a cada vendedor, a título individual, unos ingresos durante los primeros seis meses del año 1982, por sueldo y comisiones, superiores en un 10 por 100 a los percibidos por el trabajador en el mismo período del año 1981 por los mismos conceptos.

b) Al cabo de los seis meses de funcionamiento del sistema, se procederá a una comprobación del mismo, y en caso de que no haya habido necesidad de aplicar la fórmula de garantía a la gran mayoría del colectivo afectado, el sistema quedará consolidado.

5.º Las condiciones económicas establecidas para la red de ventas en este anexo, forman un conjunto indivisible, y son válidos en tanto en cuanto sean aplicados como tales.

ANEXO CONDUCTORES

A) *Dietas y camas*.—La dieta será de 1.300 pesetas y la cama de 400 pesetas.

Todos estos precios serán respetando la lista actual.

B) *Carné de conducir*.—La Empresa se compromete a pagar el coste de la renovación de los carnés de conducir, tanto a los Conductores de camión como de autobuses.

C) *Plus*.—Para los Conductores de autobuses y camiones, además del incremento salarial, seguirán cobrando el plus que hasta ahora venían percibiendo en todas las pagas, en compensación de las posibles horas extraordinarias que puedan realizar en los días laborables a excepción de domingos y festivos.

D) *Domingos y festivos*.—En caso de salir domingos o festivos se pagará un incentivo de 3.000 pesetas.

E) *Descarga*.—Lo que venían cobrando por descarga se aumentará en 200 pesetas, quedando por lo tanto en 1.200 pesetas, para los Chóferes que vayan solos, en trailer o remolques.

11442

RESOLUCION de 29 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la Empresa «Agfa-Gevaert, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la Empresa «Agfa-Gevaert, S. A.», y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 11 de marzo de 1982, que fue suscrito el 19 de febrero de 1982, por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores de UGT, CCOO e Independientes; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

VIII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AGFA-GEVAERT, S. A.» 1982

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación*.—El presente Convenio se aplicará en todos los Centros de trabajo que la Empresa tiene establecidos en todo el territorio nacional en el momento de su entrada en vigor, así como en cuantos puedan crearse con posterioridad.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Se regirán por las normas y pactos del presente Convenio todo el personal de la Empresa «Agfa-Gevaert» que ostente la condición de trabajador por cuenta

ajena, conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 1.º, y la calificación de fijo en la misma.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, que serán los comprendidos entre el 1 de enero de 1982 y el 31 de diciembre de 1983, ambas fechas inclusive, con las excepciones que expresamente se citen en los correspondientes apartados.

Por consiguiente, y con independencia de la entrada en vigor, sus efectos se retrotraen a la fecha de 1 de enero de 1982, excepción hecha de: Seguro de vida, coche base, kilometraje.

SECCION SEGUNDA.—DENUNCIA Y REVISION

Art. 4.º El presente Convenio se prorrogará de año en año, tácticamente reconducción, si no mediare denuncia expresa del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación mínima de tres meses respecto del término de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

La parte denunciante deberá de hacerlo por escrito a la otra parte, acusándose recibo en el plazo máximo de quince días a partir de la comunicación. De la misma, se remitirá copia a la Dirección General de Trabajo.

SECCION TERCERA.—COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA INDIVIDUAL Y VINCULACION

Art. 5.º *Compensación y absorción*.—Los salarios y demás condiciones sociales o retributivas pactadas en el presente Convenio, podrán ser absorbidas y compensadas cuando, en su conjunto y en cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que las mejoras que pudieran resultar en el futuro de disposiciones legales, acuerdos administrativos, actos judiciales, Convenios Colectivos o cualquiera otra causa.

Art. 6.º *Eficacia real de las mejoras convenidas*.—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º del presente pacto, las partes negociadoras del mismo convienen expresamente que el mayor salario que se refleja en la columna de salarios del anexo, en relación con el importe de los salarios que para cada categoría profesional se señalaba en el resultado del anterior Convenio, no tendrá el carácter de absorbible ni compensable con las retribuciones que perciban los trabajadores afectados por el mismo en el momento de su firma, cualquiera que fuere la naturaleza o forma que revistieren esas percepciones.

Art. 7.º *Garantías individuales*.—Se respetarán a título individual «ad personam» las condiciones y situaciones personales que en su conjunto sean, desde el punto de vista de la percepción u otros, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente a título individual.

Por la Comisión Paritaria Mixta, se procederá, en su caso, al establecimiento de lo establecido en el artículo 6.º y a la interpretación de éste.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral, haciendo uso de sus facultades, entendiera que se conculca la legislación básica vigente, el presente convenio quedará sin eficacia, debiéndose proceder a la reconsideración de su contenido, salvo que sea fácilmente subsanable por la Comisión Paritaria Mixta.

SECCION CUARTA

Art. 9.º *Comisión Paritaria Mixta*.—Se crea la Comisión Paritaria Mixta del presente Convenio con las atribuciones y fines establecidos en la legislación vigente y posteriores que puedan establecerse en materia de negociación colectiva.

La composición de la misma será de cuatro miembros de cada una de las Comisiones negociadoras, estando asistidos de un Secretario elegido de entre los mismos componentes o bien por un tercero elegido de común acuerdo.

El domicilio de la Comisión Paritaria Mixta será el mismo que el social de la Empresa, calle Provenza, 392, de Barcelona.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION PRIMERA.—DISPOSICION GENERAL

Art. 10. *Norma general*.—Sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes para la cobertura de plazas por personal ajeno a la Empresa, se considerarán todas cuantas circunstancias puedan determinar la mayor y más justa contratación: Programas de empleo, personal en paro, etc.

Art. 11. *Vacantes*.—Si en la plantilla de personal de alguno de los Centros de trabajo de la Empresa se produjese alguna vacante, ésta será cubierta preferentemente con personal de la propia Empresa, siempre y cuando reúna las características y conocimientos precisos a juicio de la Dirección de la Empresa. Igual preferencia se establece para la cobertura de nuevas plazas.

Art. 12. *Procedimiento*.—La Dirección de la Empresa publicará en los tablones de avisos de todos los Centros de trabajo la plaza a cubrir, excepción hecha de aquellas que impliquen jefaturas, con especificación de las características y conocimientos que se requieren, señalando un plazo de diez días natu-

rales para la admisión de solicitudes. De este aviso se entregará copia a los representantes de los trabajadores.

Concurriendo solicitudes que respondan a los requerimientos descritos en cada caso, la Dirección de la Empresa determinará las pruebas más idóneas para proceder a la selección definitiva, de la cual se informará tanto a los solicitantes como a los representantes de los trabajadores.

En cualquier lugar, las pruebas tendrán lugar dentro del período menor de tiempo posible a partir de la fecha de recepción de las solicitudes.

Así también, se establece que podrán optar, en igualdad de condiciones, a las plazas que no sean cubiertas por personal de la Empresa, los familiares de los trabajadores.

SECCION SEGUNDA.—CESES Y PREAVISOS

Art. 13. *Ceses y preavisos.*—El trabajador que se proponga cesar en el servicio de la Empresa deberá de comunicarlo a ésta con, al menos, quince días de antelación a la fecha en que haya de producirse el cese, por escrito y con acuse de recibo.

En el supuesto de que el trabajador no lo hiciera como se indica, perderá el derecho a percibir las partes proporcionales de las gratificaciones que le correspondieren.

Cuando el trabajador cause baja en la Empresa le será abonado (salvo en el supuesto anterior) el importe de dichas gratificaciones extraordinarias y el de vacaciones, en proporción al tiempo trabajado desde que éstas se hubieren disfrutado y aquellas se hubiesen comenzado a devengar.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 14. *Salario.*—Cada uno de los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirá en concepto de salario las cantidades que para los distintos conceptos y categorías se indican en el anexo del presente pacto.

Las cantidades, y por los conceptos que se señalan en el citado anexo, son compatibles e independientes de las que abone la Empresa, cuando existan, en concepto de plus salarial fijo, compensable, para premiar la dedicación, responsabilidad, eficacia, etc., en el momento de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 15. *Incrementos.*—En virtud de los pactos alcanzados, se incrementarán, para el año 1982, los conceptos de: Salario convenio, complementos personal, funcional y profesional, y residencia insular en un 14 por 100 porcentual.

Los conceptos de antigüedad, percibida hasta 1981, y cambio de residencia no sufren incremento en 1982.

Las comisiones sobre venta, quedan a la determinación de cada División de Ventas.

Las antigüedades con vencimiento en el año 1982 se abonarán a razón de un 5 por 100 sobre el salario de Convenio resultante.

Para el año 1983 se negociarán los siguientes conceptos que tendrán aplicación desde 1 de enero: Salario convenio, complementos personal, funcional y profesional, cambio de residencia, residencia insular y antigüedades.

Art. 16. *Revisión del incremento.*—El incremento considerado en el presente Convenio no será objeto de revisión a lo largo de todo el año 1982.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias.*—El personal afectado por el presente Convenio percibirá a lo largo del presente año cuatro pagas extraordinarias por importe igual al de una mensualidad de salario real, salvo las personas con antigüedad inferior a un año de servicio que percibirán la parte proporcional correspondiente.

Las referidas pagas extraordinarias se abonarán en los meses de marzo, julio, septiembre y diciembre.

Art. 18. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias que realice el personal afecto por el presente Convenio se abonarán con un recargo de un 75 por 100. Tendrán esta consideración aquellas que se realicen por encima del cómputo de jornada máxima legal.

En cuanto a la determinación del carácter de dichas horas se estará a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1858/1981, de 20 de agosto, pactándose como estructurales las relativas a: Períodos puntas de venta (campanas), ausencias imprevistas, cambios de turno, mantenimiento, traslado de dependencias y similares.

Cuando el número de horas extraordinarias trabajadas en un mes cualquiera que sea el Departamento o sección, sean suficientes para la creación de un nuevo puesto de trabajo, el Departamento de Personal llevará a cabo un estudio de las causas que inciden y su valoración para el fin citado. Los representantes de los trabajadores podrán pedir información relativa a este punto cuando lo consideren oportuno.

CAPITULO IV

SECCION UNICA

Art. 19. *Formación.*—Durante el año 1982, la Empresa procederá al establecimiento y puesta en práctica del proyecto elaborado con relación al estudio del idioma inglés.

Asimismo, la Comisión Paritaria determinada en el artículo 23 del anterior Convenio, y durante 1982, estudiará la posibilidad de establecer otros aspectos de formación complementarios a los ya existentes.

CAPITULO V

Jornada laboral

SECCION PRIMERA

Art. 20. *Jornada.*—Durante la vigencia del Convenio se establece una jornada efectiva de mil ochocientas cuarenta horas anuales que básicamente, se distribuye:

Del 1 de enero al 14 de junio y del 16 de septiembre al 25 de diciembre, jornada partida. Del 15 de junio al 15 de septiembre jornada continuada.

La semana última del mes de diciembre será considerada inhábil a efectos laborales, no obstante durante la semana referida se prestarán los trabajos ineludibles que serán fijados oportunamente. El personal afectado por estos trabajos podrá efectuar los días equivalentes de vacaciones en cualquiera otra época del año de común acuerdo con su superior inmediato.

En anexos del presente Convenio se fijan los distintos calendarios laborales para cada Centro de trabajo, conviniéndose éstos para 1983 en el mes de diciembre de 1982.

Art. 21. *Vacaciones.*—Las vacaciones para el personal afectado por el presente Convenio serán las siguientes:

a) Veinticinco días hábiles para los trabajadores con antigüedad en la Empresa de diez años, éste inclusive.

b) Veintiocho días hábiles para los trabajadores con antigüedad en la Empresa superior a los diez años.

Los períodos reflejados podrán ser fraccionados de mutuo acuerdo entre trabajador y Empresa o por necesidades de trabajo. En todo caso deberán observarse las siguientes condiciones:

— Uno de los períodos no podrá ser inferior a catorce días naturales continuados.

— Hasta un máximo de cinco días hábiles deben reservarse para su disfrute en la última semana del año, de conformidad con lo referido en el artículo anterior.

Art. 22. *Desarrollo.*—Antes de la fecha del último día del mes de marzo de cada año todo el personal de la Empresa ha de tener cursada su petición de vacaciones.

La Empresa, antes de la última fecha del mes siguiente deberá de haber comunicado a los interesados la aceptación o no de su petición.

Las particularidades que ofrezca este capítulo de vacaciones serán desarrollada a través de una circular de empresa, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Paritaria Mixta.

SECCION SEGUNDA.—LICENCIAS

Art. 23. *Licencias.*—El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Alumbramiento de la esposa.
- Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.
- Enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre de ambos cónyuges, abuelos, hermanos y nietos.
- Necesidad de atender a los derechos educativos y de formación profesional en los términos establecidos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- La asistencia a consultorios médicos o centros clínicos cuando estos tengan el horario coincidente con la jornada laboral.

La duración de estas licencias será de quince días naturales en el caso de matrimonio, y hasta cinco días naturales en los supuestos b), c) y d), teniendo en cuenta que hay tres días para los desplazamientos que el trabajador haya de efectuar y las demás circunstancias que concurran en cada caso particular.

En todos los casos la Empresa podrá pedir las oportunas justificaciones de las causas alegadas.

El resto de interrupciones de la jornada laboral no reflejadas en los puntos anteriores y, además de las motivadas por incapacidad laboral transitoria y accidentes laborales, tendrán el carácter de recuperables siempre. Independientemente del carácter de recuperabilidad, estas licencias serán otorgadas por la Dirección de la Empresa cuando los motivos alegados sean considerados suficientes a juicio de la misma.

SECCION TERCERA.—EXCEDENCIAS

Art. 24. *Norma general.*—Se reconocen dos clases de excedencias: Voluntaria y forzosa. Ninguna de ellas dará lugar a derecho de salario en tanto el excedente no se reincorpore a su puesto de trabajo.

En el supuesto de reincorporación, se garantiza que las condiciones económicas serán establecidas respetando las que el trabajador tenía en el momento de iniciar el período de excedencia.

Art. 25. *Servicio Militar.*—Los trabajadores de la Empresa en tanto se encuentren cumpliendo el Servicio Militar, percibirán las gratificaciones extraordinarias que pudiera corres-

ponderies desde su incorporación efectiva y hasta un máximo de quince meses de servicio, asegurándose, en cualquier caso, el percibo de un total de cuatro pagas.

CAPITULO VI

Mejoras sociales

Art. 26. Jubilación:

Edad.—Se establece la jubilación obligatoria para todo el personal de la Empresa a los sesenta y cinco años de edad. En consecuencia, el trabajador deberá jubilarse en el transcurso del año natural en que accede a dicha edad.

No obstante, y con carácter de excepción, las personas que en 1982 acceden a la edad de sesenta y cinco años o ya la tienen sobrepasada podrán hacer efectiva su jubilación hasta la fecha del 31 de diciembre de 1983.

Premio.—La Empresa abonará en concepto de premio de jubilación las cantidades brutas siguientes:

	Pesetas
A los sesenta y cinco años de edad	500.000
A los sesenta y cuatro años de edad	685.000
A los sesenta y tres años de edad	884.000
A los sesenta y dos años de edad	1.176.000
A los sesenta y un años de edad	1.584.000
A los sesenta años de edad	2.080.000

Complementos.—La Empresa completará la pensión de jubilación que el trabajador perciba de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario bruto anual que percibió en los doce meses inmediatamente anteriores al servicio de la Empresa con limitación máxima de 1.200.000 pesetas brutas anuales, siempre y cuando se jubile a la edad de sesenta y cuatro y sesenta y cinco años.

En el supuesto de jubilación en edad comprendida entre los sesenta y sesenta y tres años de edad, ambos inclusive, la garantía de cobertura será la resultante de estimar que la edad y los derechos de pensión estatal son 65 y 100 por 100 de la base reguladora, respectivamente.

Se pacta expresamente que los posibles impuestos u otro tipo de gravámenes que deban de abonarse en razón de dichos complementos serán a cargo exclusivo del beneficiario.

Art. 27. Viudedad.—La Empresa completará la pensión de viudedad que perciba de la Seguridad Social el cónyuge del trabajador que fallezca estando al servicio de la Empresa hasta el 70 por 100 del salario bruto percibido en los doce meses inmediatamente anteriores.

A este porcentaje referido se adicionará un 10 por 100 por cada hijo menor de veintiún años que no obtenga rentas de trabajo y hasta un máximo de cómputo de tres hijos.

Para tener derecho a este complemento deberá de llevar el trabajador fallecido un tiempo mínimo de permanencia en la Empresa de un año.

Esta cobertura lo será de hasta un máximo de 1.200.000 pesetas brutas anuales.

En el supuesto de fallecimiento por accidente de trabajo la cobertura será la ya expresada, si bien para acceder a ella no es exigible permanencia mínima al servicio de la Empresa.

En ambos casos el complemento referido se extinguirá en el momento en que se contraiga nuevo matrimonio o en aquellos en que conforme a la legislación en materia de Seguridad Social se pierda el derecho a la pensión de viudedad, extinguiéndose o suspendiéndose la misma.

Art. 28. Auxilio por defunción.—La Empresa abonará en concepto de auxilio por defunción la cantidad de 70.000 pesetas brutas a la persona, familiar o no del trabajador fallecido, que realmente hubiere hecho efectivos los importes derivados de este hecho.

Art. 29. Enfermedad y accidente.—La Empresa abonará a sus trabajadores en situación de baja por accidente laboral o enfermedad, debidamente certificado por el Servicio Médico de la Seguridad Social la totalidad de las cantidades de carácter fijo que perciban en situación de actividad laboral, hasta un máximo de dieciocho meses, descontando de los mismos las cantidades que perciban los interesados de la propia Seguridad Social.

Art. 30. Seguro universal de accidentes.—La Empresa tiene suscrita a favor de su personal una póliza de seguros cuyas primas corren a cargo exclusivo de la misma, que garantizan 1.000.000 y 750.000 pesetas, respectivamente, a causa de accidente no laboral resultando incapacidad permanente y muerte, siempre que el trabajador lleve prestando sus servicios en la Empresa un mínimo de tres años.

En el supuesto de accidente laboral las garantías quedan establecidas en 1.500.000 y 1.000.000 de pesetas, respectivamente, sin periodo mínimo de prestación de servicios en la Empresa. De las mencionadas pólizas cada trabajador podrá señalar los beneficiarios de las mismas y el orden de su relación.

Salvo indicación en contrario, se entenderá como beneficiarios la viuda del fallecido, descendientes de primer grado y, por último los ascendientes de primer grado y por el orden indicado.

Art. 31. Seguro de vida.—La Empresa, a partir de abril de 1982 constituirá un seguro de vida, invalidez total y absoluta,

para todos los trabajadores de la misma. La cobertura del mismo será de 500.000 pesetas y las cantidades que en concepto de prima se hayan de satisfacer serán dos terceras partes a cargo de la Empresa y una tercera parte a cargo de los trabajadores.

Art. 32. Préstamos al personal.—El fondo que tiene constituido la Empresa para este fin, queda incrementado para el año 1982 en la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

La distribución del mismo se hará:

a) Para adquisición de vivienda:

Se podrá solicitar hasta un máximo de 350.000 pesetas siempre y cuando la vivienda a la cual se accede en propiedad lo sea por primera vez y con el fin de constituirse en el domicilio habitual del trabajador.

El interés que devengará este préstamo será del 5 por 100 y el plazo de devolución será de cuatro años. El interés referido revierte en el propio fondo.

Para optar a esta modalidad de préstamo se requiere una antigüedad del trabajador en la Empresa de dos años mínimo.

b) Para paliar necesidades urgentes y perentorias:

Con este fin podrá solicitarse hasta un máximo de 250.000 pesetas, devengando la cantidad prestada por este concepto el interés del 5 por 100 revertible en el fondo, y siendo reintegrable en el plazo de tres años.

Para tener acceso a las dos modalidades de préstamo el trabajador solicitante deberá de reunir la condición de fijo en la Empresa.

La concesión de los préstamos referidos se efectuará conjuntamente por la Empresa y una Comisión de los representantes de los trabajadores.

En el supuesto de que alguno de los trabajadores beneficiarios de estos préstamos deje de pertenecer a la Empresa y tuviere pendiente de liquidar cantidades por estos motivos, vendrá obligado a otorgar garantía real suficiente para asegurar la cantidad pendiente de devolución, siendo siempre compensable, hasta la cantidad que alcance, con la que ha de percibir en concepto de finiquito.

Se pacta expresamente que el fondo de préstamos no será incrementado en 1983.

Art. 33. Economatos.—La Empresa, a petición de los representantes de los trabajadores de los Centros de trabajo que aún no hayan tenido acceso a este beneficio, estudiará, conjuntamente con ellos, la posibilidad de poderlo llevar a efecto.

Art. 34. Ayuda de comida.—El personal interno, con carácter general, tendrá derecho a percibir la cantidad equivalente a 275 pesetas brutas por este concepto.

Para acogerse a este beneficio, el trabajador deberá efectuar su pausa para comida, dentro de la modalidad de jornada partida, en el máximo de una hora y cinco minutos.

La cantidad reseñada, a partir de 1 de enero de 1983, será modificada a 305 pesetas brutas.

Art. 53. Natalidad.—La Empresa abonará 8.500 pesetas brutas a los trabajadores con motivo del nacimiento de cada hijo.

Art. 38. Ayuda familiar.—Todos los trabajadores de la Empresa recibirán por este concepto las cantidades siguientes:

- 1.700 pesetas brutas mensuales por esposa.
- 900 pesetas brutas mensuales por hijo.

Para tener derecho a estas percepciones complementarias será preciso que los familiares referidos estén reconocidos como causantes de la prestación, por el mismo motivo, por la Seguridad Social, cesando el derecho a percibirla si pierden la condición de causantes de la Seguridad Social.

Los trabajadores que tengan a su cargo hijos o hermanos disminuidos físicos o mentales, total y absolutamente incapacitados para el trabajo, reconocidos como tales por la Seguridad Social, tendrán derecho a percibir mensualmente, y en lugar de las cantidades antes referidas 18.000 pesetas brutas.

Estas cantidades, y por los mismos conceptos homogéneos, serán a partir de 1 de enero de 1983 las siguientes: 1.900, 1.000 y 20.000 pesetas brutas respectivamente.

Art. 37. Ayuda escolar.—Para 1982 la Empresa asigna un fondo de 1.450.000 pesetas en concepto de ayuda escolar.

A esta ayuda podrán optar los trabajadores que reúnan las siguientes condiciones:

— Tener hijos en edades comprendidas entre los dos y los dieciséis años, ambos inclusive, y en situación escolar.

— Tener unos ingresos brutos de hasta 1.400.000 pesetas anuales según base imponible de rentas de trabajo en la Empresa en el año 1981.

Para el año 1983 los ingresos brutos anuales serán de hasta 1.800.000, según base imponible de rentas de trabajo en la Empresa en el año 1982.

Reuniendo estos requisitos y junto con la solicitud de ayuda, deberá adjuntarse el correspondiente certificado de escolaridad de los hijos.

El importe de las ayudas vendrá determinado por el resultado de dividir el importe citado entre las solicitudes que reúnan las condiciones descritas, debiéndose presentar éstas en el plazo

de un mes a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente.

El reparto de las mismas se efectuará por la Empresa conjuntamente con los representantes de los trabajadores.

Se pacta expresamente que el percibo de las ayudas referida, durante un año no otorgan derecho alguno a seguir percibiéndolas en anualidades sucesivas.

El fondo referido será de igual cuantía para el año 1983.
Art. 38. *Plus transporte*.—El personal interno tendrá derecho a percibir la cantidad de 45 pesetas brutas por día trabajado en concepto de ayuda-plus de transporte.

A partir de enero de 1983 esta cantidad se fija en 55 pesetas brutas con vigencia hasta 31 de diciembre del mismo año.

Art. 39. *Dietas*.—Las dietas en territorio nacional serán revisadas anualmente en función de las modificaciones de precios que experimenten los servicios que con ellas se reembolsan, según INE.

Art. 40. *Coches de Empresa*:

Uso particular.—Se regirán por la normativa anterior, tanto en lo referente a la carta de autorización como a su utilización sin mediar autorización expresa para recorridos de hasta 1.000 kilómetros.

Coche base.—A los solos efectos de financiación, se determina como coche base el modelo «Renault 6 GTL».

Art. 41. *Kilometraje*:

Precio kilómetro.—La Empresa procederá a efectuar la revisión automática del precio kilómetro, en el momento en que los parámetros que comprende su base actual sufra un incremento igual a una peseta.

La base de aplicación será a partir del nuevo precio kilómetro que se publicará en el plazo aproximado de un mes, incluyéndose en el apartado de parámetros el de «lavado», y cifrado en la cantidad de dieciocho anuales.

Art. 42. *Derecho supletorio*.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral básica existente o que se dicte oportunamente.

ANEXO

	Base de cotización	Salario de Convenio	Antigüedad
Grupo I. Personal técnico:			
Licenciado	1	83.089	4.154
Perito	2	66.074	3.304
Supervisor	2	66.691	3.335
Ayudante Técnico	2	66.074	3.304
Técnico Mecánico	5	57.081	2.854
Oficial Laboratorio primera	8	51.654	2.583
Oficial Laboratorio segunda	8	44.281	2.464
Grupo II. Personal mercantil:			
Director de Ventas	1	82.669	4.133
Jefe de División	2	81.745	4.087
Jefe Delegación	2	80.701	4.035
Jefe Ventas	2	76.339	3.817
Supervisor	2	66.691	3.335
Especialista de producto	2	66.691	3.335
Viajante Técnico	5	59.744	2.927
Viajante	5	49.788	2.589
Grupo III. Personal administrativo:			
Director	1	83.089	4.154
Jefe Sección general	3	80.701	4.035
Jefe Sección, Jefe Personal, Jefe Compras	3	76.339	3.817
Jefe Administrativo	3	71.970	3.599
Jefe Grupo	4	66.691	3.335
Oficial Técnico	4	63.237	3.162
Oficial Administrativo primera	5	54.780	2.739
Oficial Administrativo	5	51.659	2.583
Auxiliar Administrativo	7	39.789	1.988
Tequimecanógrafa idiomas	4	57.081	2.854
Programador	5	61.677	3.084
Operador-Ordenador	5	54.780	2.739
Operador máquina auxiliar segunda	7	44.528	2.226
Grupo IV. Almacenes:			
Jefe Almacén de primera	3	71.970	3.599
Jefe Almacén de segunda	3	64.378	3.219
Responsable Almacén	7	54.780	2.739
Oficial Almacén primera	8	45.475	2.274
Oficial Almacén segunda	8	43.575	2.179
Profesional Oficio primera	8	48.803	2.440
Profesional Oficio de segunda	8	43.575	2.179
Mozo	10	35.013	1.751

Grupo V. Servicios:

	Base de cotización	Salario de Convenio	Antigüedad
Telefonista	7	39.769	1.988
Profesional Oficio de primera	8	48.803	2.440
Profesional Oficio de segunda	8	43.575	2.179
Cobrador	8	45.475	2.274
Vigilante	8	37.392	1.870
Conserje	8	42.149	2.107
Ordenanza	8	37.392	1.870

11443

RESOLUCION de 29 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo de la «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de la «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.», recibido en este Centro directivo el 18 de marzo de 1982 (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores en fecha 5 de marzo de 1982. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y 6.ª y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión deliberadora. Dios guarde a Vds.

Madrid, 29 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

CONVENIO COLECTIVO DE ENCE

Centro de trabajo: Oficinas Centrales y Barcelona

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO PRELIMINAR

Intervienen:

De una parte, en representación del personal del Centro de trabajo de oficinas centrales y Barcelona, los miembros del Comité de Empresa cuya identidad se justifica en el anexo I.

De otra parte, y en representación de la Dirección de la Empresa, don Fernando García Rivero, representación que ostenta según certificado que se incluye como anexo II.

Artículo 1.º *Ambito de aplicación*.—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.», y sus trabajadores del Centro de trabajo de oficinas centrales y Barcelona.

Art. 2.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores fijos pertenecientes a la plantilla del centro de trabajo de oficinas centrales y Barcelona a todos los efectos.

El personal Directivo, Técnico Superior, Medio, Jefes administrativos y asimilados sin embargo el orden retributivo seguirá sometido a las normas por las que actualmente se rige, y bajo este supuesto, exclusivamente, no queda por lo tanto afectado por este Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1982 y tendrá una duración de dos años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1983.

Las deliberaciones para el Convenio de 1984 comenzarán un mes antes de finalizar la vigencia de este Convenio.

Art. 4.º *Garantías «ad personam»*.—Queda subsistente todo cuanto no sea objeto expreso del presente pacto laboral y todos aquellos derechos, que adquiridos a título personal por cada uno de los trabajadores, están reconocidos como tales a la firma de este Convenio.

Art. 5.º *Absorción y compensación*.

A) Las estipulaciones de este Convenio revocan y sustituyen a cuantas en tales materias se hayan establecido y estén vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

B) Las mejoras económicas y de otra índole que pudieran establecerse por las disposiciones legales o reglamentarias serán